



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03941-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS CLEMENTE OLAECHEA
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Clemente Olaechea Hernández contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se le otorgue pensión de jubilación al amparo de la Ley 10772, pues alega haber aportado durante 25 años a favor de dicha ley, por lo que le corresponde percibir el equivalente a 25/30 avas partes de su sueldo como prestación pensionaria. Manifiesta haber laborado durante 25 años para la empresa Electrolima bajo las condiciones que la Ley 10772 establecía, por lo que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión que solicita.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente pues el recurrente pretende que se declare un derecho y no la restitución del mismo. Asimismo, refiere que la pretensión del recurrente requiere de una estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo y que de acuerdo con la Ley 10772, el accionante tuvo la posibilidad de elegir entre recibir una compensación por tiempo de servicios o una jubilación, optando por el pago de una liquidación de beneficios sociales.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de derogatoria de la Ley N.º 10772, el recurrente no contaba con 25 años de aportes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que a su fecha de cese el actor no se encontraba tramitando pensión alguna, siendo incluso que su cese se produjo cuando ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 817, que derogó la Ley 10772.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03941-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS CLEMENTE OLAECHEA
HERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley N.º 10772, vigente desde el 6 de marzo de 1947, se reguló los goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales del personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A.
4. El artículo 3º de la Ley N.º 10772, disponía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
5. Cabe precisar que mediante la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, vigente desde el 24 de abril de 1996, se declaró cerrado dicho régimen pensionario y estableció que no será posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen.
6. En el presente caso, de la ficha de ingreso de personal de fecha 16 de junio de 1971, obrante a fojas 3, de las boletas de pago de fojas 4 a 9 y del certificado de trabajo de fojas 10, se aprecia que el recurrente laboró para la Empresa Electrolima S.A. entre el 16 de junio de 1971 y el 16 de setiembre de 1996, reuniendo a la fecha de su cese, 25 años y 3 meses de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03941-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS CLEMENTE OLAECHEA
HERNÁNDEZ

7. Pese a ello, se advierte que para el 23 de abril de 1996, último día de vigencia de la Ley N.º 10772, el recurrente sólo reunía 24 años, 10 meses y 7 días de aportaciones, por lo que no reunía el número de aportes exigido por dicha norma, para acceder a la prestación que solicita, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR